



ONGARAI eskola

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (R.O.F.)

Última modificación (Consejo Escolar, 11-12-2024)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

TÍTULO I. DEFINICIÓN ORGANIZATIVA DEL CEIP ONGARAI

- **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
- **CAPÍTULO II. ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO**
 - **SECCIÓN I. EL OMR DEL CEIP ONGARAI**
 - **SECCIÓN II. EL CLAUSTRO DE PROFESORES Y PROFESORAS**
 - **SECCIÓN III. EQUIPO DIRECTIVO**
- **CAPITULO III. ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO**
- **CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE**
 - **SECCIÓN I. COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA**
 - **SECCIÓN II. DEPARTAMENTO DE TRATAMIENTO A LA DIVERSIDAD**
 - **SECCIÓN III. TUTORÍAS Y EQUIPOS DOCENTES**
 - **SECCIÓN IV. COMISIÓN DE CONVIVENCIA**
 - **SECCIÓN V. COMISIÓN DE APRENDIZAJE COOPERATIVO**
- **CAPÍTULO V. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN**
 - **SECCIÓN I. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN DEL ALUMNADO**
 - **SECCIÓN II. ASAMBLEA DE PADRES Y MADRES Y ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO**

TITULO II. NORMAS DE CONVIVENCIA

- **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES**
- **CAPÍTULO II. GARANTÍA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS**
- **CAPITULO III. GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES**

TITULO III. EVALUACIÓN OBJETIVA DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

TITULO IV. REGLAMENTO DEL COMEDOR

ANEXOS

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CEIP ONGARAI – ERMUA

INTRODUCCIÓN

- El Reglamento de Organización y Funcionamiento (ROF) es un documento propio de los centros públicos de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que recoge el artículo 38 de la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- El contenido del ROF será:
- La definición de la estructura organizativa del centro y de su funcionamiento.
- Las normas que garanticen la convivencia y el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones, las cuales deberán tener un carácter democrático de modo que el respeto a los derechos y el cumplimiento de los deberes sea el compromiso de todos los miembros de la comunidad escolar.
- El régimen de reclamaciones de las evaluaciones.

Hay que señalar que el reglamento de organización y funcionamiento no entra en los derechos y deberes del profesorado, del resto del personal del centro o de los padres. En el caso del profesorado y del personal no docente la razón es clara: los derechos y deberes son parte esencial del estatuto de los funcionarios y están regulados por Ley. Puede ser útil recogerlos en Anexos adicionales, puesto que las conductas de incumplimiento de sus deberes son falta, al menos leve, en todos los casos y la falta de respeto de los derechos por parte del alumnado son conducta que debe ser corregida.

Por último, el modelo propuesto para las reclamaciones, es también una propuesta abierta a modificaciones. Lo mínimo sería garantizar lo que el Decreto 201/2008 dispone sobre publicidad de objetivos y criterios de evaluación y sobre acceso a exámenes corregidos a lo largo de todo el curso, como condiciones imprescindibles para poder reclamar por una parte, y la articulación de un procedimiento escrito con un plazo de al menos 24 horas a partir de la entrega de las calificaciones finales y una revisión en caso de disconformidad por parte del departamento como paso previo a la reclamación ante la Delegación Territorial.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL ¹

Artículo 1. Denominación, enseñanzas y carácter del CEIP ONGARAI

1. El CEIP ONGARAI es un centro docente público que imparte enseñanzas de educación infantil y primaria, de acuerdo, cada curso académico, con la planificación realizada por su titular que es el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el CEIP ONGARAI se define como plural, democrático, al servicio de la sociedad vasca, enraizado social y culturalmente en su entorno, participativo, favorecedor de una convivencia positiva y defensor de los principios de inclusión y equidad como garantías de la igualdad de oportunidades.
3. EL CEIP ONGARAI asume como fines propios los que establece el artículo 4 de la mencionada Ley. Todos sus órganos de gobierno, de participación y de coordinación didáctica así como todo el profesorado y personal no docente del mismo ordenarán su actividad a la consecución de dichos fines.
4. El CEIP ONGARAI asume el ejercicio responsable de los propios derechos y el respeto a los derechos de todos los demás como base de la convivencia en el centro.²

TÍTULO I. DEFINICIÓN ORGANIZATIVA DEL CEIP ONGARAI

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Órganos de gobierno ³

1. El CEIP ONGARAI dispondrá de los Órganos de gobierno colegiados y unipersonales previstos con carácter general por la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con las competencias y atribuciones establecidas en la misma.
 - a) Colegiados: Consejo escolar, claustro de profesores y profesoras y equipo directivo.
 - b) Unipersonales: director o directora, jefe o jefa de estudios, y secretario o secretaria.

Artículo 3. Participación de la comunidad educativa ⁴

1. La participación del alumnado, de padres y madres de alumnos y alumnas, del profesorado, del personal de administración y servicios y Ayuntamientos en el gobierno del CEIP ONGARAI se efectuará a través del Consejo escolar.
2. Será además órgano específico de participación en la actividad del CEIP ONGARAI, de acuerdo con lo que dispone la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la asamblea de padres y madres.

¹ Este título preliminar se propone para recoger la denominación, enseñanzas y las características de los Centros Públicos. Puede suprimirse sin que el Centro se vea afectado.

² Desarrollo de este artículo es el Título II de este documento.

³ En el apartado 1 de este artículo se incluyen los órganos necesarios para todos los Centros públicos en virtud de la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

⁴ El Consejo Escolar y los órganos de participación del apartado 2 están contemplados por la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El incluir en un nuevo apartado, el apartado 3, las asociaciones de padres y de alumnos no es obligatorio directamente por la mencionada Ley, pero es la mejor forma de atender otros mandatos legales, como el propio decreto de derechos y deberes que ordena proteger el ejercicio del derecho de asociación.

3. El CEIP ONGARAI constituirá el domicilio de las asociaciones de padres y madres de alumnos y alumnas del centro, les proporcionará locales para su actividad asociativa y favorecerá la participación de las mismas en la vida del centro, fomentando las actividades educativas, culturales y deportivas.

Artículo 4. Órganos de coordinación didáctica y tutoría

Serán órganos de coordinación didáctica y tutoría del CEIP ONGARAI la comisión de coordinación pedagógica, el departamento de tratamiento a la diversidad, las tutorías, los distintos equipos docentes, de grupo y ciclo, el grupo BAT y la comisión de aprendizaje cooperativo.

Artículo 5. Principios de actuación de los órganos de gobierno, participación y coordinación didáctica y tutoría

1. Los órganos de gobierno, de participación y de coordinación didáctica y tutoría del centro velarán por que las actividades de éste se desarrollen de acuerdo con los principios⁵ y valores recogidos en la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en la misma Ley y en el resto de las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

2. Además, los órganos de gobierno, de participación y de coordinación didáctica y tutoría garantizarán, cada uno en su propio ámbito de competencias, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos y alumnas, profesores y profesoras, padres y madres de alumnos y alumnas y personal de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes.

3. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

SECCIÓN I. EL CONSEJO ESCOLAR DEL CEIP ONGARAI

Artículo 6. Carácter y composición del Consejo escolar del CEIP ONGARAI

1. El Consejo Escolar del CEIP ONGARAI es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa en el Gobierno del centro. No adoptará ninguna denominación específica.

2. Competencias del Consejo Escolar:

El Consejo Escolar del CEIP ONGARAI tiene las atribuciones que le reconoce el artículo 45 de la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.⁶

3. El Consejo Escolar del CEIP ONGARAI estará compuesto por los siguientes miembros:⁷

⁵ Se aplica a los distintos órganos del Centro, como representantes del mismo a todos los niveles, las obligaciones que la Ley y el Decreto de derechos y deberes imponen al Centro.

⁶ Las competencias que le reconoce la Ley 17/2023, de 21 de Diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País vasco están recogidas en el ANEXO I. Se pueden incorporar en el texto del ROF, pero no es necesario.

- a) El director o directora, que ostentará la presidencia.
- b) El jefe o jefa de estudios.
- c) 6 profesores o profesoras, por elección del claustro.
- d) 10 representantes de padres y madres de alumnos y alumnas, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres y madres de alumnos y alumnas más representativa, legalmente constituida.
- e) Un o una representante del Ayuntamiento.
- f) El secretario o secretaria del centro que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto.

Constituido el Consejo escolar, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Artículo 7. Elección y renovación del Consejo Escolar ⁸

La renovación de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará por mitades cada dos años de forma alternativa de acuerdo con lo establecido en el Decreto que las regula y las respectivas convocatorias que se publiquen por el Departamento de Educación Universidades e Investigación.

Artículo 8. Sustitución del presidente y secretario ⁹

1. En caso de ausencia del director o directora el centro será presidido por el jefe o jefa de estudios o, en su caso, el más antiguo entre los profesores o profesoras miembros del Consejo Escolar del centro.
2. El secretario o secretaria será sustituido, en su caso, por el menos antiguo entre los profesores o profesoras miembros del Consejo Escolar del centro, que conservará su derecho a voto.

Artículo 9. Régimen de funcionamiento del Consejo Escolar

1. Las reuniones del Consejo Escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el director o directora enviará a los miembros del Consejo Escolar la convocatoria conteniendo el orden del día de la reunión y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación, de forma que éstos puedan recibirla con una antelación mínima de una semana¹⁰.
2. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza o la urgencia de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.
3. El Consejo Escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o directora o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros¹¹. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.
4. El Consejo Escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple salvo en los casos siguientes:

⁷ Es posible cualquier distribución que respete la proporción de al menos un tercio de los puestos para profesores y al menos la mitad para padres de alumnos, respetando, entre padres y alumnos los porcentajes establecidos en el Decreto que figura como ANEXO II.

⁸ Se remite a la Normativa sobre la materia. Se podrían incluir las normas dentro del ROF pero traería como consecuencia la necesidad de cambiarlo al cambiar la norma

⁹ Se siguen las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo

¹⁰ Se podría establecer un plazo algo menor para las sesiones ordinarias, pero ha sido tradicional el de una semana y además es el que establece con carácter general la legislación del Ministerio que podría considerarse supletoria. En cambio no podría reducirse el plazo para las convocatorias extraordinarias, dado que la ley del régimen jurídico de las administraciones públicas

y del procedimiento administrativo común establece como mínimo un plazo de 48 horas.

¹¹ La Ley 7/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no impone un número mínimo de reuniones, pero le encomienda una serie de decisiones que implican necesidad de reunirse varias veces al año, salvo la posible delegación en las comisiones que puedan crearse.

a) Aprobación del proyecto educativo, del plan anual y del ROF y sus modificaciones, que se realizará por mayoría absoluta.¹²

5. En lo no previsto en este Reglamento ni en la legislación educativa el funcionamiento del Consejo escolar se atenderá a lo establecido en el capítulo 2 del Título II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10. Comisiones del Consejo Escolar

1. El Consejo Escolar dispondrá de una comisión permanente para el ejercicio de las funciones que se señalan en el artículo 45 de la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y para cualquiera otra que el pleno delegue en ella. Estará constituida por el director o directora, el jefe o jefa de estudios, un profesor o profesora, y dos padres o madres de alumnos o alumnas elegido por cada uno de los sectores.¹³ Sus decisiones se adoptarán por mayoría, utilizando el sistema de voto ponderado.¹⁴

2. Con la misma composición y con el mismo sistema de voto ponderado, se dispondrá de una comisión de convivencia para el ejercicio de las funciones relacionadas con el mantenimiento del clima de convivencia en el centro y el conocimiento, aplicación y revisión de las posibles medidas correctoras de las conductas contrarias y gravemente perjudiciales a la convivencia.¹⁵

3. Igualmente habrá una comisión económica, constituida por el director o directora, un profesor o profesora, un padre o una madre y el secretario o secretaria. Esta comisión informará al Consejo Escolar de las cuestiones de índole económica que se le encomienden.¹⁶

4. El Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que en el acuerdo de creación les delegue. Todas las comisiones que se creen, incluidas las especificadas en los tres apartados anteriores de este artículo podrán realizar estudios, informes y propuestas sobre los temas de su competencia. Para tomar decisiones, salvo en los casos expresamente previstos en la normativa en relación con los temas señalados en los apartados 1 y 2 de este artículo en cumplimiento de la normativa vigente, será necesaria la delegación expresa y una composición proporcional a la composición del Consejo escolar de la forma señalada para la permanente y la de convivencia, siendo delegables todas las decisiones que sólo exijan mayoría simple.¹⁷

SECCIÓN II. EL CLAUSTRO DE PROFESORES Y PROFESORAS

Artículo 11. Carácter y composición del claustro de profesores y profesoras

1. El claustro, que además de órgano de gobierno del CEIP ONGARAI es el órgano propio de participación de los profesores y el órgano superior de coordinación didáctica en el centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir e informar sobre todos los aspectos educativos del mismo.

2. El claustro será presidido por el director o directora y estará integrado por la totalidad de los profesores y profesoras que presten servicios en el centro. Su secretario o secretaria será quien lo sea del CEIP ONGARAI.

¹² Es una simple propuesta para las decisiones más importantes. De no incluirlo bastaría la mayoría simple.

¹³ Sería la composición mínima. Evidentemente el alumno/a sólo tiene cabida a partir de Educación secundaria. En primaria serían dos padres/madres. Puede incluirse al o a la representante del Ayuntamiento, pero no es obligatorio porque no tiene un porcentaje de representación atribuido.

¹⁴ El sistema de voto ponderado implica que el peso atribuido al voto de los padres, alumnos y profesores que formen parte de la comisión sea el mismo que tienen en el pleno del Consejo Escolar. Se propone el mínimo posible, un padre o madre y un profesor o profesora, pero está claro que pueden ser más.

¹⁵ La Comisión de convivencia se preveía con carácter voluntario por el Decreto 160/1994 y con el mismo carácter por el decreto de derechos y deberes actual.

¹⁶ Es una comisión prevista por el decreto 82/1986 que reguló por primera vez los órganos colegiados de gobierno. Su regulación inicial está recogida en el Anexo III

¹⁷ La exigencia de proporcionalidad en lo que se refiere a padres o madres, alumnos o alumnas y profesores o profesoras no es sino una aplicación analógica de lo que la ley dispone para la permanente.

3. En caso de ausencia del director o directora el claustro será presidido por el jefe o jefa de estudios y, en caso de ausencia de ambos, por el más antiguo entre los profesores o profesoras. El secretario o secretaria será sustituido por el menos antiguo entre los profesores o profesoras.

Artículo 12. Régimen de funcionamiento del claustro

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará con una antelación mínima de una semana. Con carácter excepcional, cuando la naturaleza o urgencia de las cuestiones a tratar lo exija, se podrán convocar sesiones extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas¹⁸.

2. La asistencia a las sesiones del claustro es obligatoria para todos sus miembros.

3. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre¹⁹ y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. Será preceptiva, además, una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

4. En lo no previsto en este reglamento ni en la legislación educativa el funcionamiento del Claustro se atenderá a lo establecido por el capítulo 2 del Título II de la Ley del Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Competencias del claustro

Al Claustro de Profesores y profesoras le corresponde el ejercicio de las funciones que señala el artículo 48 de la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el resto de las disposiciones vigentes.²⁰

SECCIÓN III. EQUIPO DIRECTIVO

Artículo 14. El equipo directivo

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del CEIP ONGARAI y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. El equipo directivo tendrá las funciones que le encomienda el artículo 40 de la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco,²¹ así como las que se le reconozcan expresamente en el ROF.

3. El equipo directivo podrá invitar a sus reuniones, con carácter consultivo, a cualquier miembro de la comunidad educativa que crea conveniente. Igualmente podrá delegar en profesores del centro, y muy especialmente en los coordinadores de ciclo o etapa o en profesores que se responsabilicen de proyectos concretos las funciones que crea.

4. En el CEIP ONGARAI el equipo directivo estará formado por los siguientes órganos unipersonales:²²

- a) El director o directora

¹⁸ Ver nota 10

¹⁹ Ver nota 11

²⁰ Como en el caso del Consejo Escolar se remite a la Normativa sobre la materia. Se podrían incluir las normas dentro del ROF pero traería como consecuencia la necesidad de cambiarlo al cambiar la norma. Las competencias actualmente recogidas en la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma de País Vasco, se presentan en el ANEXO IV

²¹ Se presentan en el ANEXO V

²² Constituirán el equipo directivo, además de director, jefe de estudios y secretario los posibles jefes de estudio adjuntos, así como vicedirector y vicesecretario donde los haya. La composición del equipo directivo está fijada por la Ley 17/2023, de de 21 de diciembre, de Educación de La Comunidad Autónoma de País Vasco.

- b) El jefe o la jefa de estudios
- c) El secretario o secretaria.

CAPITULO III. ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Artículo 15. El director o directora

1. El director o directora del CEIP ONGARAI ostenta la representación del Centro a todos los efectos, es el representante natural de la Administración Educativa en el mismo y preside sus Órganos Colegiados de Gobierno.
2. Sus atribuciones y competencias son las que establece el artículo 39 de la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.²³

Artículo 16. Jefe o jefa de estudios

El jefe o la jefa de estudios, ejercerá las competencias que le corresponden como miembro del equipo directivo, las que le encomienda el artículo 40 de la Ley de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.²⁴ EL jefe o jefa de estudios ejercerá, por delegación y bajo la autoridad del director, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico, y coordinará las actividades de los jefes de departamento y de los tutores y tutoras.

Artículo 17. Secretario o secretaria

El secretario o la secretaria ejercerá las competencias que le corresponden como miembro del equipo directivo, las que le encomienda el artículo 40 de la Ley de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.²⁵ Por delegación y bajo la autoridad del director o directora ejercerá la jefatura del personal de administración y servicios del centro.

Artículo 18. Propuestas para nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno

Las propuestas para el nombramiento y cese de los órganos unipersonales se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y disposiciones reglamentarias.

Artículo 19. Sustitución de los miembros del equipo directivo

1. En caso de ausencia o enfermedad del director o directora se hará cargo provisionalmente de sus funciones el jefe o jefa de estudios.
2. En caso de ausencia o enfermedad del jefe o jefa de estudios, se hará cargo de sus funciones provisionalmente el profesor o profesora que designe el director o directora, que informará de su decisión al Consejo Escolar.

²³ Se presentan en el ANEXO VI

²⁴ ANEXO VII

²⁵ ANEXO VII

3. Igualmente en caso de ausencia o enfermedad del secretario, si no existe vicesecretario, se hará cargo de sus funciones el profesor o profesora que designe el director, dando cuenta del hecho al Consejo Escolar.

4. Cuando por ausencia o enfermedad del director o directora actúe en funciones el jefe o jefa de estudios, éste ostentará todas las competencias del mismo, incluidas las que se recogen en los apartados 2 y 3 de este artículo.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Artículo 20. Órganos de coordinación del CEIP ONGARAI

En el CEIP ONGARAI existirán los siguientes órganos de coordinación docente:²⁶

- Comisión de coordinación pedagógica.
- Departamento de tratamiento a la diversidad.
- Tutores/as. Equipos docentes de grupo, ciclo y/o etapa.
- Comisión de convivencia
- Comisión de aprendizaje cooperativo

SECCIÓN I. COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA²⁷

Artículo 21. Composición de la comisión de coordinación pedagógica

En el CEIP ONGARAI existirá una comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada por el director o directora, que será su presidente, el jefe o jefa de estudios, los coordinadores o coordinadoras de ciclo y el consultor o consultora.

Artículo 22. Competencias de la comisión de coordinación pedagógica²⁸

1. La comisión de coordinación pedagógica constituye una comisión del claustro de profesores y profesoras. Tendrá como misión esencial la función de coordinar la elaboración del proyecto curricular así como de sus posibles modificaciones.

2. Para el cumplimiento de dicha misión, bajo la supervisión del claustro de profesores y profesoras, tendrá las siguientes competencias:

- Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de educación infantil y primaria.
- Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de los proyectos curriculares de educación infantil y primaria y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el proyecto educativo.

²⁶ Son los que habitualmente funcionan en los centros. Los equipos docentes, de un modo genérico, y los tutores están previstos en la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma de País Vasco. Los equipos de ciclo/etapa y la Comisión de coordinación pedagógica en el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero.

²⁷ La Comisión de Coordinación Pedagógica nació de la Normativa de implantación de la LOGSE en Infantil y Primaria, con competencias estrictamente de tipo técnico-Pedagógico. Al ser sus competencias exclusivamente técnicas se configura como comisión del Claustro y no del Consejo Escolar.

²⁸ Las competencias que aquí se citan están recogidas en el Art.44 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero.

- Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial.
- Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.
- Proponer al claustro los proyectos curriculares de educación infantil y primaria para su aprobación.
- Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de educación infantil y primaria.
- Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con la jefatura de estudios.
- Proponer al claustro de profesores el plan para evaluar el proyecto curricular de cada etapa, los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.
- Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del centro, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración Educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

SECCIÓN II. DEPARTAMENTO DE TRATAMIENTO A LA DIVERSIDAD

Artículo 23. Composición del departamento de tratamiento a la diversidad

El departamento de tratamiento a la diversidad estará compuesto por:

- a) El consultor o consultora (CON).
- b) Profesores y profesoras especialistas en Pedagogía Terapéutica (PTE).
- c) Logopeda (ALE).
- d) Profesor de Refuerzo Lingüístico a inmigrantes (PRL).
- e) Especialistas de Apoyo Educativo.

Artículo 24. Funciones del departamento de tratamiento a la diversidad

1. El Departamento de tratamiento a la diversidad asumirá, en conjunto, las funciones que le encomienda la legislación vigente y en concreto las que para cada curso señale la Resolución de la Viceconsejería de Educación sobre la organización del curso. Cada uno de sus miembros además de compartir las funciones comunes del departamento asumirá las que a título individual le correspondan de acuerdo con la misma resolución.

Artículo 25. Designación del jefe o jefa del departamento de tratamiento a la diversidad

1. El jefe o jefa del departamento será el consultor o consultora.
2. Como excepción, en ningún caso se podrá nombrar jefe o jefa de departamento a quien ostente un cargo directivo, aunque sea de categoría académica superior.

3. El jefe o jefa de departamento dirige y coordina las actividades del mismo, convoca y preside sus reuniones y se responsabiliza del cumplimiento de todas sus funciones.

SECCIÓN III. TUTORÍAS Y EQUIPOS DOCENTES DE GRUPO

Artículo 26. Tutoría y designación de tutores y tutoras

1. La tutoría y orientación de los alumnos forma parte de la función docente.
2. En el CEIP ONGARAI habrá un tutor o tutora por cada grupo-aula. Se entiende por grupo-aula cada uno de los grupos-clase establecidos en la planificación que anualmente se realiza en cada Delegación Territorial de Educación.
- 3 El tutor o tutora será designado por el director o directora, a propuesta del jefe o jefa de estudios, entre los profesores y profesoras que impartan docencia al grupo-aula, de acuerdo, cada curso académico con las instrucciones contenidas en la Resolución de la Viceconsejería de Educación sobre la organización del curso.
4. El jefe o jefa de estudios coordinará el trabajo de los tutores y tutoras y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

Artículo 27. Funciones de los tutores y tutoras

Los tutores y tutoras asumirán cada año académico las funciones y tareas asignadas por la resolución de organización del curso.

Artículo 28. Composición y régimen del equipo docente de grupo-aula

1. El equipo docente del grupo-aula estará constituido por todos los profesores y profesoras que imparten docencia a los alumnos del grupo y será coordinado por su tutor o tutora.
2. El equipo docente del grupo-aula se reunirá según lo establecido en la normativa sobre evaluación, y siempre que sea convocada por el jefe o jefa de estudios a propuesta, en su caso, del tutor o tutora del grupo.

Artículo 29. Funciones del equipo docente de grupo-aula

Las funciones del equipo docente del grupo-aula serán:

- a) Llevar a cabo la evaluación y el seguimiento global de los alumnos y alumnas del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje, en los términos establecidos por la legislación específica sobre evaluación.
- b) Establecer las actuaciones necesarias para mejorar el clima de convivencia del grupo.
- c) Tratar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, estableciendo las medidas adecuadas para resolverlos.
- d) Procurar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan a los alumnos y alumnas del grupo.
- e) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres o tutores de cada uno de los alumnos del grupo.
- f) Cualquier otra que establezca el reglamento de régimen interior del centro.

SECCIÓN IV. COMISIÓN DE CONVIVENCIA

Artículo 30. Composición de la comisión de convivencia

En el CEIP ONGARAI existirá una comisión de convivencia, que estará integrada por el director o directora, el jefe o jefa de estudios y el o la coordinadora de convivencia (coordinadora del grupo BAT).

Artículo 31. Competencias de la comisión de convivencia

1. La comisión de convivencia constituye una comisión del claustro de profesores y profesoras. Tendrá como misión esencial la función de coordinar la elaboración del plan de convivencia y la revisión de las distintas actuaciones y dinámicas que incidan en el mismo.

2. La comisión de convivencia asumirá las tareas referentes a cualquier comportamiento discriminatorio, coordinando las iniciativas y planteamientos necesarios para trabajar la convivencia desde un punto de vista global y evitando focalizar los temas en función del tipo de discriminación. Se integrarán por lo tanto en esta comisión, los planteamientos referidos a las discriminaciones por razón de raza, sexo, cultura o aspecto físico.

SECCIÓN V. COMISIÓN DE APRENDIZAJE COOPERATIVO

Artículo 32. Composición de la comisión de aprendizaje cooperativo

En el CEIP ONGARAI existirá una comisión de aprendizaje cooperativo, que estará integrada por un representante del equipo directivo y un representante de cada ciclo.

Artículo 33. Competencias de la comisión de aprendizaje cooperativo

1. La comisión de aprendizaje cooperativo constituye una comisión del claustro de profesores y profesoras. Tendrá como misión esencial la función de coordinar el desarrollo del Proyecto CA/AC del Centro.

2. Entre sus tareas estarán la formación permanente del profesorado, la formación inicial del profesorado nuevo y la adecuación de los materiales.

CAPÍTULO V. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN

SECCIÓN I. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN DEL ALUMNADO

Artículo 34. Órganos de participación

Además de la participación de toda la comunidad educativa a través del Consejo Escolar, el alumnado y los padres y madres de los alumnos podrán participar tanto a través de sus asociaciones como de otros órganos.

Artículo 35. Órganos de participación de los alumnos y alumnas

Son órganos de participación de los alumnos y alumnas en el CEIP ONGARAI las Comisiones Medioambiental y de Eventos, el Observatorio de Convivencia y los y las delegadas de cada grupo-aula.

Artículo 36. Composición y funciones de los órganos de participación de los alumnos y alumnas

Serán las establecidas por cada órgano en el ámbito de su competencia.

En cualquier caso, una vez establecido el procedimiento de elección de delegados y delegadas, los alumnos y alumnas elegidas, serán los y las representantes en todos los órganos de participación del alumnado.

SECCIÓN II. ASAMBLEA DE PADRES Y MADRES Y ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DE ALUMNOS

Artículo 37. Asamblea de padres y madres ²⁹

1. La asamblea de padres y madres del CEIP ONGARAI es el órgano de participación específica de los padres y madres en la gestión del centro. Estará integrada por todos los padres y madres o tutores del alumnado. Será convocada y presidida por el director o directora del centro al menos una vez al principio de cada curso académico, siempre que no se decida otro procedimiento, en base a la potestad que se recoge en el apartado 2 y 3.e) de este mismo artículo.

2. La asamblea de padres y madres podrá dotarse, mediante elección por voto directo y secreto, de un órgano interno que prepare sus reuniones y supervise la ejecución de sus decisiones.

3. Son funciones de la asamblea de padres y madres las siguientes:

a) Elevar las propuestas que considere oportunas a los demás órganos del centro, sobre los asuntos competencia de éstos, incluyendo la valoración sobre la ejecución del programa de actividades docentes, del programa de actividades de formación, extraescolares y complementarias y del programa anual de gestión.

b) Mantener relaciones con el equipo directivo y con el claustro para lograr la máxima colaboración en el desarrollo del proyecto educativo del centro.

c) Estimular la iniciativa de los padres y madres para su participación activa en la vida del centro.

d) Requerir en sus sesiones a los representantes de los padres y madres en los órganos colegiados, para informar sobre la gestión realizada.

e) Aprobar sus normas de funcionamiento.

Artículo 38. Asociaciones de padres y madres del alumnado

1. El CEIP ONGARAI reconocerá, proporcionará domicilio social y facilitará la participación en el funcionamiento del centro a las asociaciones de padres y madres del alumnado, constituidas de acuerdo con lo que se dispone en el vigente Decreto 66/1987, de 10 de febrero, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos de la Comunidad Autónoma de Euskadi

2. Corresponde al director o directora determinar los locales concretos destinados con carácter permanente al uso por parte de las asociaciones legalmente constituidas, así como autorizar eventualmente, a petición de los representantes de las asociaciones, la utilización de espacios comunes.

3. En ningún caso se discriminará a ninguna asociación legalmente constituida, sin perjuicio de lo dispuesto reglamentariamente a favor de la asociación de padres y madres más representativa en lo que se refiere a la propuesta directa de uno de los representantes en el Consejo Escolar.

4. Los órganos de gobierno del centro se abstendrán de toda acción u omisión que pueda coaccionar a ningún padre o madre de alumnos o alumnas, a inscribirse o a no

²⁹ Es un órgano creado por la LEPV:

inscribirse en cualquiera de las asociaciones constituidas, o a colaborar en su mantenimiento económico.

Artículo 39. Participación a través de las asociaciones legalmente constituidas

Las asociaciones de padres y madres del alumnado constituidas en el centro podrán:

- a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración o modificación del proyecto educativo y de la programación general anual.
- b) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del centro que consideren oportuno.
- c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de sus actividades.
- d) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.
- e) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.
- f) Elaborar propuestas de modificación del Consejo Escolar
- g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias.
- h) Conocer los resultados académicos globales y la valoración que de los mismos realice el centro.
- i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, de los proyectos curriculares y de sus modificaciones.
- j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.
- k) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.
- l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el director o directora

TITULO II. NORMAS DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 40. Base de la convivencia

El CEIP ONGARAI asume como base de la convivencia el respeto y protección de los derechos de los alumnos y alumnas por parte de toda la comunidad educativa así como el ejercicio responsable de dichos derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos por parte de los alumnos y alumnas, de acuerdo con lo que se establece en este Título.

Asimismo, se asumen también los derechos y deberes del profesorado, en base al código de conducta de los empleados públicos.

Artículo 41. Plan de convivencia

El CEIP ONGARAI establece en su plan de Convivencia³⁰ como objetivo prioritario la prevención de conflictos de convivencia y, en caso de producirse, su resolución mediante acciones y medidas acordadas por medio de las vías alternativas establecidas por el Decreto 201/2008 de 2 de diciembre, utilizando, si es preciso procedimientos de mediación.

³⁰ A partir del curso 2010-11, se viene incluyendo en el Plan Anual del Centro.

Artículo 42. Protección inmediata de los derechos

Son derechos de los alumnos y alumnas los recogidos desde el artículo 6 al artículo 21 del Decreto 201/2008 de 2 de diciembre. Cualquier profesor o profesora que presencie una conducta del alumnado que impida el ejercicio de esos derechos o atente contra ellos deberá intervenir con carácter inmediato apercibiendo verbalmente al responsable de dicha conducta y ordenándole presentarse en la jefatura de estudios.

Artículo 43. Garantía de cumplimiento de los deberes

Son deberes de los alumnos los que figuran desde el artículo 21 al artículo 27 del Decreto 201/2008 de 2 de diciembre. Cualquier incumplimiento de esos deberes deberá ser corregido inmediatamente por el profesor o profesora que lo presencie, sin perjuicio de ordenar al alumno presentarse ante el jefe de estudios en los casos en que dicho incumplimiento interfiera en el ejercicio de los derechos de otros miembros de la comunidad educativa o atente directamente contra ellos.

CAPÍTULO II. GARANTÍA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS

Artículo 44. Implicación del profesorado en la protección de los derechos de los alumnos

Todo el profesorado del CEIP ONGARAI colaborará en la protección de los derechos reconocidos a los alumnos y alumnas por el decreto 201/2008 de 2 de diciembre, siguiendo lo que se dispone en el presente reglamento y las instrucciones de los órganos de gobierno.

Artículo 45. Atención a los derechos relacionados con la seguridad

1. Los tutores y tutoras y el resto del profesorado pondrán en conocimiento del jefe o jefa de estudios o del director o directora los indicios de existencia de malos tratos así como de riesgo o desprotección infantil a efectos de lo que se prevé en el artículo 7.2 y 7.3 del decreto de derechos y deberes.
2. Es función de todo el profesorado prevenir o, en su caso, detectar lo más tempranamente posible las posibles situaciones de maltrato entre iguales. Cualquier indicio que se observe se comunicará inmediatamente al equipo directivo para el seguimiento de los protocolos que correspondan.
3. El jefe o jefa de estudios designará profesores y profesoras para vigilar los recreos en número suficiente para poder controlar visualmente todo el espacio ocupado por el alumnado. Éstos deben saber en cada momento quienes son los encargados de dicha vigilancia y deben poder acudir a ellos en cualquier momento, y tener acceso visual de manera constante. El director o directora podrá prohibir la utilización de espacios que, por su situación o características, dificulten la vigilancia por parte de los profesores y profesoras.
4. En casos de necesidad y solamente cuando se considere que hay suficiente madurez (necesariamente a partir de 4º de Educación Primaria), se considerará válido un mensaje escrito por correo electrónico a la tutora o el tutor para permitir la salida del Centro de un alumno o alumna sin acompañamiento. En el resto de los casos la presencia de la madre, padre, tutores legales o un adulto autorizado por éstos en documento escrito facilitado por el Centro, será necesaria para que el alumnado abandone el Centro escolar.

5. La gestión de las alergias severas en centros educativos está regulada por normativas que exigen medidas específicas para garantizar la seguridad y el bienestar del alumnado. Es fundamental que el Reglamento de Organización y Funcionamiento (ROF) de los centros educativos incluya disposiciones claras sobre cómo gestionar estos casos: ³¹

- Los padres o tutores deben presentar un informe médico detallado sobre la alergia del alumno, con indicaciones sobre el tratamiento y las medidas de prevención.
- El centro debe elaborar un plan específico de atención sanitaria, que recoja las pautas a seguir en caso de que el alumno tenga una reacción alérgica. Este plan se redacta en coordinación con los servicios de salud, los padres y el personal del centro
- Es obligatorio que el personal del centro educativo, especialmente los profesores y cualquier persona que pueda estar en contacto directo con el alumno, reciba formación sobre cómo identificar los síntomas de una reacción alérgica y cómo actuar en caso de emergencia.
- El centro debe garantizar que los medicamentos, como autoinyectores de adrenalina y antihistamínicos, estén fácilmente accesibles y almacenados en lugares estratégicos y que el personal conozca su ubicación y cómo usarlo.
- Los menús deben adaptarse a las necesidades del alumno con alergia, y el personal del comedor debe estar informado sobre los alimentos que pueden desencadenar una reacción alérgica.
- En el aula y en las actividades extraescolares, es importante que se controlen los posibles alérgenos. Esto incluye instrucciones claras para que los compañeros-as no compartan alimentos y eviten traer productos con alérgenos que afecten al alumno-a.
- El centro debe tener un protocolo claro de contacto con los servicios de emergencia (112) y coordinarse con ellos para asegurar una respuesta inmediata en caso de una emergencia médica severa.

Artículo 46. Protección al derecho al honor, intimidad y propia imagen

1. Los órganos de gobierno del CEIP ONGARAI, los tutores y todo el profesorado deberá proteger el derecho de los alumnos y alumnas y de los demás miembros de la comunidad educativa al honor, la intimidad y la propia imagen. En ningún caso se permitirán grabaciones, fotografías o el uso de teléfonos móviles u otros dispositivos similares dentro de las clases por parte del alumnado, excepto cuando sea una actividad de carácter didáctico propuesta por el profesorado; tampoco en actividades complementarias ni en actividades extraescolares.

2. Se advierte a los familiares de los alumnos que participan en el Centro en un evento abierto a las familias de que podrán grabar imágenes del evento en las que aparezcan sus hijos/as y otros niños/as, siempre y cuando se trate de imágenes captadas exclusivamente para su uso personal y doméstico, ya que, en este caso, esta actividad está excluida de la aplicación de la normativa de protección de datos.

Si en las imágenes captadas por los familiares apareciesen otros menores aparte de su/s hijo/a/s y estas imágenes se difundieran fuera de su ámbito privado, familiar y de amistad, por ejemplo, mediante su publicación en Internet, grupos de WhatsApp, etc., las personas que lo hagan asumirían la responsabilidad por la comunicación de las imágenes a terceros, que no se podrían realizar salvo que hubieran obtenido el consentimiento previo de todos los interesados/as.

³¹ Normativa Estatal: La Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y la Ley 14/1986, General de Sanidad, establecen principios para la atención sanitaria en centros escolares, que se amplían con protocolos y planes específicos.

En caso de que los familiares realicen la difusión de esas imágenes, estarían incurriendo en una intromisión ilegítima contra el derecho a la intimidad de las personas, en este caso los menores, reconocida en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y tan sólo los autores de dicha intromisión serían los responsables de la misma.

Se advierte a los familiares de los alumnos/as de que las imágenes publicadas en la revista/pág. web del Centro en el que aparecen otros menores aparte de su/s hijo/a/s, no se podrán difundir fuera de su ámbito privado, familiar y de amistad; por ejemplo, mediante su publicación en Internet, grupos de WhatsApp, etc. Los familiares que lo hagan asumirán la responsabilidad por la comunicación de las imágenes a terceros, que no se podrán realizar salvo que hubieran obtenido el consentimiento previo de todos los interesados/as.

En caso de que los familiares realicen la difusión estarían incurriendo en una intromisión ilegítima contra el derecho a la intimidad de las personas, en este caso los menores, reconocida en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y tan sólo los autores de dicha intromisión serían los responsables de la misma.

Se advierte a los familiares de los alumnos/as de que las imágenes enviadas a través de correo/email en el que aparecen imágenes de otros menores aparte de su/s hijo/a/s, no se podrán difundir fuera de su ámbito privado, familiar y de amistad; por ejemplo, mediante su publicación en Internet, grupos de WhatsApp, etc. Los familiares que lo hagan asumirán la responsabilidad por la comunicación de las imágenes a terceros, que no se podrán realizar salvo que hubieran obtenido el consentimiento previo de todos los interesados/as.

En caso de que los familiares realicen la difusión de esas imágenes, estarían incurriendo en una intromisión ilegítima contra el derecho a la intimidad de las personas, en este caso los menores, reconocida en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y tan sólo los autores de dicha intromisión serían los responsables de la misma.

Artículo 47. Derecho de reunión

Los órganos de Gobierno del CEIP ONGARAI garantizarán que el derecho de reunión, reconocido a los alumnos por las Leyes, se ejerza de manera efectiva, cuidando todos los aspectos relacionados con el mismo de manera que el ejercicio de dicho derecho responda a su finalidad educativa, y sea conforme a los preceptos que al respecto establece la Ley de protección al menor. Para ello, los órganos unipersonales de gobierno tendrán en cuenta lo que se dispone en el apartado siguiente:

- Los grupos podrán reunirse en su propia clase, con conocimiento y en presencia de un profesor o profesora, para tratar temas escolares, sin pérdida de clases, siempre que el tutor o tutora lo considere oportuno.

Artículo 48. Ejercicio del derecho de libertad de expresión por escrito

1. Para ejercicio del derecho de libertad de expresión que a los alumnos y alumnas reconoce el artículo 14 del Decreto 201/2008 de 2 de diciembre:

a) El director o directora o, por delegación, el jefe o jefa de estudios establecerá la forma, espacios y lugares, en los que se pueda desarrollar este derecho, debiéndose contemplar, en cualquier caso, el respeto que merecen las instituciones, así como cada miembro de la comunidad educativa.

b) En todo caso, toda información que se exponga en los lugares y espacios designados al efecto deberá llevar la identificación inequívoca de la persona, institución, asociación o grupo responsable de la misma

c) Dentro de las aulas sólo podrá haber información relativa a la propia actividad escolar.

2. Las informaciones que no respeten dichas normas deberán ser retiradas por orden del director o directora o del jefe o jefa de estudios.

CAPITULO III. GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES

Artículo 49. Principio general

1. El incumplimiento de los deberes que impone a los alumnos y alumnas el Decreto 201/2008 de 2 de diciembre, constituye siempre, al menos, conducta inadecuada, pudiendo constituir conducta contraria a la convivencia o conducta gravemente perjudicial para la convivencia si interfiere en el ejercicio de los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa o atenta directamente contra los mismos.

2. Todo profesor o profesora que presencie un incumplimiento de dichos deberes está obligado a intervenir para corregir la conducta no ajustada a la convivencia que se haya producido, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto mencionado y en el presente reglamento.

Artículo 50. Conductas que deben ser corregidas

Deben corregirse en el plazo más inmediato posible todas las conductas que el Decreto 201/1008 define como inadecuadas, contrarias a la convivencia o gravemente perjudiciales para la convivencia. Se procurará que las medidas correctoras tengan relación con la conducta a corregir, de manera que lleguen a percibirse como consecuencia necesaria de la conducta objeto de corrección.

Artículo 51. Conductas inadecuadas

1. Son conductas inadecuadas las que se relacionan en el artículo 30 del Decreto citado anteriormente.

Entre las señaladas en los apartados f) y g) del mencionado artículo, cabe especificar la prohibición total de acceder al centro en horario escolar con aparatos electrónicos de ocio. El Consejo Escolar del CEIP ONGARAI HLHI no aprueba el uso ni la presencia en el aula de teléfonos móviles, relojes inteligentes ni dispositivos tecnológicos similares, puesto que no se ven necesarios. En el caso de que algún/a alumno/a, por motivos puntuales, deba traer alguno de estos aparatos al Centro, será necesario que traiga una nota por escrito del padre, madre o tutores legales y el dispositivo deberá permanecer apagado dentro de la mochila del alumno/a. Si algún alumno/a fuera sorprendido en clase con el dispositivo en funcionamiento, (sonando o grabando, por ej.) se le pedirá que lo apague (el profesorado no manipulará el aparato bajo ningún concepto) y lo lleve a Dirección, donde quedará en custodia en un lugar seguro hasta la hora de salida.

2. La corrección de las conductas inadecuadas en el CEIP ONGARAI se realizará, según lo previsto por el mencionado Decreto, por el profesor o profesora bajo cuya custodia esté el alumno o alumna en ese momento.

En caso de incumplimiento de las normas señaladas en el segundo párrafo del punto anterior, la medida correctora a aplicar será:

La primera vez, escrito a la familia y reconocimiento por parte del infractor de la conducta inadecuada. En el caso de sospecha de posibles grabaciones o fotografías, se les llamaría a los tutores legales para que den permiso (en documento escrito facilitado por el Centro) para desbloquear el móvil y ver las fotos o grabación que ha hecho en el Centro. Si éstos no dieran permiso, el móvil quedaría retenido en el Centro y se avisaría a Fiscalía.

La segunda vez, retención del aparato hasta su recogida por parte de la familia. El alumno/a realizará una tarea relacionada con la conducta inadecuada.

La tercera vez, prohibición de acceder con teléfono móvil al colegio y aplicación de medidas relacionadas con conductas contrarias a la convivencia.

3. El jefe o jefa de estudios establecerá el procedimiento a seguir, siempre de acuerdo con la normativa, teniendo en cuenta que cuando la medida no sea un simple apercibimiento verbal deberá ser comunicada al tutor o tutora.

4. El resto de usuarios del colegio (profesorado, monitores de comedor,...), salvo situaciones especiales, no hará uso del teléfono móvil en presencia del alumnado.

Artículo 52. Conductas contrarias a la convivencia

1. Son conductas contrarias a la convivencia las que se relacionan en el artículo 31 del Decreto de Derechos y Deberes.

2. Cualquier profesor o profesora que presencie una conducta contraria a la convivencia apercibirá verbalmente al alumno o alumna responsable de dicha conducta, le ordenará presentarse ante el jefe o jefa de estudios o quien le sustituya, y notificará los hechos así como su intervención en la corrección inmediata de acuerdo con el procedimiento que el jefe o jefa de estudios, de acuerdo con el director o directora, determine.

Artículo 53. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia

1. Son conductas gravemente perjudiciales para la convivencia las que se relacionan en el artículo 32 del Decreto de Derechos y Deberes.

2. Cualquier profesor o profesora que presencie una conducta gravemente perjudicial para la convivencia apercibirá verbalmente al alumno o alumna responsable de dicha conducta, le ordenará presentarse ante el jefe o jefa de estudios o quien le sustituya, y notificará los hechos así como su intervención en la corrección inmediata siguiendo el procedimiento que el jefe o jefa de estudios, de acuerdo con el director o directora, determine.

Artículo 54. Procedimiento de corrección de las conductas contrarias y de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia

Para la corrección de las conductas contrarias a la convivencia y gravemente perjudiciales para la convivencia, se aplicará en sus propios términos lo previsto en el Decreto 201/2008 de 2 de diciembre intentando siempre solucionar el conflicto mediante la utilización de las vías alternativas previstas en el capítulo III del mismo. En todo caso, se utilizarán preferentemente las vías establecidas en el Plan de Convivencia del Centro, donde se recogerán los procedimientos que tienden a la resolución pacífica de los conflictos, a lograr la conciliación y la reparación, así como directrices para la asunción de compromisos educativos para la convivencia y medidas para la organización de un observatorio de la convivencia en el centro docente.

TITULO III. EVALUACIÓN OBJETIVA DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

Artículo 55. Principios generales

A fin de garantizar suficientemente el Derecho de los alumnos y alumnas a la evaluación objetiva de su rendimiento académico, adoptarán el sistema de garantías establecido en este título, basado en los principios de publicidad, información, y transparencia, y asegurado por la posibilidad de reclamación a las calificaciones finales.

Artículo 56. Publicidad

1. El jefe o jefa de estudios, deberá garantizar el acceso del alumnado y de sus representantes legales al Proyecto Curricular del Centro, con expresión de objetivos, contenidos y competencias básicas a conseguir mediante cada una de las áreas o materias.
2. Igualmente deberá garantizar la publicidad, por parte de los equipos docentes y por parte de cada uno de los profesores y profesoras, de los contenidos mínimos exigibles para la superación de las diferentes áreas y materias, los procedimientos y criterios de evaluación aplicables y los procedimientos de recuperación y de apoyo previstos.
3. El jefe o jefa de estudios garantizará que esta publicidad llegue a los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad.

Artículo 57. Información a los alumnos y alumnas y a los padres y madres

1. El jefe o jefa de estudios debe garantizar la existencia de medios de comunicación fluidos y estables entre los profesores y profesoras y los padres, madres o representantes legales de los alumnos y alumnas, de manera que tengan acceso a toda la información relacionada con las actividades de enseñanza y aprendizaje y, especialmente, con el rendimiento escolar.
2. Sin perjuicio de las obligaciones del tutor o tutora, ningún profesor o profesora podrá negarse a dar individualmente a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales toda la información que se solicite sobre los aspectos mencionados en el apartado anterior. Corresponde al jefe o jefa de estudios asegurar el cumplimiento de esta obligación por cada uno de los profesores y profesoras.
3. El jefe o jefa de estudios deberá asegurar la celebración de reuniones de, al menos, los profesores tutores y tutoras con los padres y madres de los alumnos del grupo correspondiente al inicio del curso y siempre que sean solicitadas por más de un tercio de los padres. En dichas reuniones se comunicarán los aspectos arriba mencionados y la situación general del grupo de alumnos y alumnas en relación con ellos.
4. Independientemente de la información que pueda transmitirse por los procedimientos a que se refieren los apartados anteriores, los tutores y tutoras comunicarán por escrito a los padres o representantes legales de los alumnos y alumnas, con la misma periodicidad mínima que se fije en el PCC para las sesiones de evaluación, es decir, de forma trimestral, la información que en dichas sesiones se haya acordado, adoptando las medidas necesarias para asegurar la recepción efectiva de la información por sus destinatarios.

El padre y/o la madre o los representantes legales de cada alumno y alumna, podrán reunirse con el tutor/a en la primera y tercera evaluación. En función de la marcha de cada alumno/a, queda a expensas del tutor/a, la necesidad de reunirse en la segunda evaluación, cuestión que determinará de acuerdo con la familia.

5. De la misma manera transmitirá la información resultante de las sesiones finales de ciclo y de curso. La información se extenderá al menos a los siguientes aspectos:

- Apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos generales, las competencias clave de la etapa y de las competencias específicas de las áreas.
- Apreciación sobre el grado de asimilación de los saberes básicos de las diferentes áreas.
- Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje.
- Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

Dichos informes deberán razonar además la decisión de promoción o permanencia adoptada y serán redactados por el tutor o tutora, previa deliberación del equipo docente, teniendo en cuenta, en su caso, las propuestas o informes de los profesores y profesoras correspondientes a cada una de las áreas en que el alumno o alumna no haya alcanzado los objetivos programados. Estos informes, que permanecerán en el centro, orientarán el proceso de enseñanza y aprendizaje del ciclo o curso siguiente, constituyendo el punto de partida al que el profesorado deberá adecuar sus programaciones de aula.

Artículo 58. Revisión de trabajos, pruebas y ejercicios corregidos

1. Los alumnos y alumnas y, en su caso, sus padres y madres y representantes legales tendrán acceso a todos los trabajos, pruebas, exámenes y ejercicios que vayan a tener incidencia en la evaluación de su rendimiento y, previa solicitud, tendrán derecho a obtener una copia de los mismos, una vez que hayan sido corregidos y calificados.
2. El jefe o jefa de estudios establecerá el procedimiento a que deben someterse las solicitudes de copias, teniendo en cuenta que, como regla general, a peticiones verbales deberá darse respuesta verbal, y a peticiones escritas respuesta escrita.
3. La corrección no se podrá limitar a la expresión de una calificación cualitativa, sino que debe contener la expresión de las faltas o errores cometidos o la explicación razonada de la calificación.

Artículo 59. Reclamaciones a calificaciones de ejercicios concretos

Los alumnos y alumnas o sus representantes legales, podrán presentar oralmente alegaciones y solicitar la revisión de los trabajos o pruebas realizadas, en un plazo de dos días lectivos a partir de la recepción de la calificación de los mismos. Las alegaciones o solicitudes se realizarán ante cada profesor o profesora que resolverá personalmente, con el asesoramiento, si lo estima conveniente, del equipo docente. Para ello tendrá en cuenta el carácter vinculante que en todos los casos tienen, además del Currículo Oficial y el PCC, las programaciones de aula y los criterios de calificación hechos públicos.

Artículo 60. Reclamación a evaluaciones parciales

1. Los alumnos y alumnas podrán reclamar oralmente o por escrito las calificaciones correspondientes a cada uno de los periodos de evaluación ante el propio profesor o profesora, directamente o mediante la intervención del profesor tutor o tutora. El profesor correspondiente deberá responder a todas las reclamaciones igualmente de manera oral o por escrito, dependiendo del modo en que haya sido presentada la reclamación, teniendo en cuenta lo señalado en el último párrafo del artículo anterior
2. En caso de considerar desestimada su reclamación los alumnos y alumnas podrán solicitar, oralmente o por escrito, directamente o a través del profesor tutor o tutora, la intervención del equipo docente. El equipo docente se limitará a comprobar la adecuación de la prueba propuesta a la programación adoptada y la correcta aplicación de los criterios acordados en el equipo docente, informando al reclamante, oralmente o por escrito, de la misma manera que se haya producido la reclamación.
3. Dado que la evaluación parcial es un acto de mero trámite, no cabrá recurso ulterior contra la calificación aún en el supuesto de que el profesor o profesora la mantenga

contra el criterio del equipo docente. No obstante, este criterio deberá ser tenido en cuenta en la resolución de una eventual reclamación contra la evaluación final.

Artículo 61. Conservación de documentos que justifican las calificaciones

1. A fin de que el acceso a las pruebas, trabajos y ejercicios sea posible en todo momento del curso, los profesores y profesoras deberán conservarlos en el centro durante todo el periodo escolar y, al menos, hasta transcurridos tres meses desde que haya finalizado el plazo de reclamaciones después de la última evaluación del curso.

2. Transcurrido ese plazo, podrán ser destruidos o entregados a los alumnos y alumnas, siempre que no se hubiera producido reclamación en cuya resolución debieran ser tenidos en cuenta. A estos efectos se entiende que debe ser tenido en cuenta tanto los ejercicios a que se refiera la reclamación como los de aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido la misma calificación que el alumno o alumna que reclama o la calificación que el o la reclamante reivindica.

3. En todo caso, los ejercicios o documentos que deban ser tenidos en cuenta para resolver sobre una reclamación deberán conservarse mientras sea posible una resolución administrativa o una acción judicial sobre los mismos.

Artículo 62. Reclamación a las calificaciones finales

1. Con carácter previo a la publicación de las calificaciones finales cada profesor o profesora convocará, en horario aprobado por el jefe o jefa de estudios, una sesión de revisión, en la que, tras comunicar individualmente a cada alumno y alumna la calificación que, a juicio del propio profesor o profesora merece, recogerá sus manifestaciones de conformidad o disconformidad, y ratificará o revisará, según proceda a su propio criterio, la calificación prevista.

2. Los alumnos y alumnas que, habiendo manifestado su disconformidad en la sesión mencionada en el apartado anterior, no hayan sido atendidos podrán reclamar en un plazo de 48 horas a partir de la entrega formal de las calificaciones, mediante escrito entregado en secretaría y dirigido al jefe o jefa de estudios. En dicho escrito se expresará con claridad la calificación contra la que se reclama, la expresión de la calificación a la que el alumno o alumna cree tener derecho y las razones que a su juicio justifican la reclamación.

El alumno o alumna podrá incluir las alegaciones o reclamaciones hechas a calificaciones de ejercicios concretos o evaluaciones parciales que no hubieran sido resueltas favorablemente en su momento, si han determinado el resultado de la evaluación final.

3. El jefe o jefa de estudios someterá la reclamación a la deliberación del equipo docente correspondiente y el equipo docente analizará la adecuación de las pruebas propuestas a la programación del área aprobada, y la correcta aplicación de los criterios de evaluación acordados. En su resolución, que podrá ser de conformidad o de disconformidad con la calificación otorgada por el profesor o profesora, deberá tener en cuenta, en su caso, anteriores informes emitidos en ocasión de reclamaciones a evaluaciones parciales.

Igualmente deberán tener en cuenta las calificaciones otorgadas al resto de alumnos y alumnas que pudieran estar en condiciones similares.

4. No podrá mantenerse una calificación negativa, en caso de reclamación contra las evaluaciones finales, basada exclusivamente en intervenciones orales en clase, salvo el caso de que hayan quedado suficientemente documentadas.

5. La decisión del equipo docente deberá producirse en un plazo máximo de dos días a partir de la interposición de la reclamación por escrito.

Artículo 63. Efectos de la decisión del equipo docente

1. El equipo docente comunicará su decisión al jefe o jefa de estudios, que la trasladará al interesado.

2. En caso de que la reclamación del alumno o alumna sea estimada, el jefe o jefa de estudios lo comunicará al director o directora a fin de que se proceda a la rectificación de la documentación académica.

3. En caso de que la reclamación sea desestimada, el alumno o alumna, si persiste en su disconformidad, podrá interponer reclamación por escrito ante el director o directora que la trasladará a la Administración educativa para su resolución.

TITULO IV. REGLAMENTO DEL COMEDOR

INFORMACIÓN GENERAL

- El comedor estará abierto todos los días lectivos, incluidos septiembre y junio.
- Si un alumno o alumna no puede tomar algún alimento, por cualquier razón, deberá traer un justificante médico.
- Los informes se deben entregar en el centro cada trimestre. En caso de no hacerlo, éstos no serán renovados.
- Cuando un alumno o alumna no va a acudir al comedor, sus responsables deberán avisar al Centro, llamando al 943170011.
- Cuando un comensal no acuda al comedor junto a su grupo a la hora correspondiente, no podrá acceder al comedor ese día.
- Los comensales eventuales deberán avisar tan pronto como sea posible y pagar el menú con antelación.

○ **NORMAS DEL COMEDOR PARA EL ALUMNADO**

- Procuraremos entrar y salir del comedor en silencio.
- Para pedir algo (pan, agua, ...) o para preguntar alguna cosa, levantaremos la mano.
- Permaneceremos en el sitio hasta que las monitoras nos lo digan.
- No jugaremos con la comida.
- Nos dirigiremos a las monitoras y a los compañeros y compañeras con respeto.
- Iremos al baño antes de entrar en el comedor. Durante la comida no se podrá ir al baño, excepto casos puntuales.
- Intentaremos hablar con un volumen bajo.
- Hay que limpiarse las manos antes de comer.
- Nos sentaremos correctamente.
- Terminaremos la comida en el comedor sin sacar nada fuera.
- En el patio obedeceremos a las monitoras.
- Si algún alumno o alumna tuviera que salir del centro después de comer, tendría que traer un justificante de los padres y entregarlo a la encargada o enviarle un correo electrónico, avisándole de ello por teléfono.
- Utilizaremos todas las instalaciones del comedor como es debido.
- No se pueden llevar ni chucherías ni juguetes

GESTIÓN

○ ADMISIÓN

- Cuando un comensal habitual decida darse de baja en el comedor, ésta será definitiva. Su posible incorporación, si la familia lo solicitase durante el mismo curso escolar, será analizada individualmente por la Comisión de Comedor teniendo en cuenta las circunstancias personales para tomar una decisión.
- Los comensales puntuales (de un solo día) serán atendidas en la medida en que existan plazas libres. Deberán avisar a la encargada antes de las 12:30 horas del día anterior.
- Sólo se aceptarán las inscripciones realizadas dentro del plazo establecido. Se estudiarán individualmente las circunstancias especiales.
- Sólo se admitirán comensales habituales (4-5 días), salvo causas excepcionales que se valorarán en su momento.
- La inscripción en el comedor, supone el compromiso de asistencia desde el primer día lectivo al último y en consecuencia, el pago se corresponderá con el total de días lectivos del calendario escolar.

○ PAGOS

- Los cobros se realizarán a través del banco por adelantado la segunda semana de cada mes.
- Cuando un recibo del comedor sea devuelto, el titular deberá abonar 1 euro para pagar la comisión que el banco cobra al colegio.
- Cuando se produzcan dos devoluciones consecutivas, el alumno o alumna se quedará sin servicio de comedor hasta el pago de los recibos y la autorización de la Dirección que gestiona el comedor.
- Si algún alumno o alumna solicita la baja, tendrá que avisarlo con antelación a la encargada, si no, se le cobraría igual el recibo del mes.
- Se descontarán las ausencias al comedor debidas a las salidas programadas por el centro, incluidas las de un día.
- También se devolverá el dinero del comedor por ausencia en el mismo durante 5 días lectivos consecutivos por enfermedad, operación,...si la familia ha avisado con tiempo. La devolución equivaldrá a la mitad del coste de los menús no solicitados después de la comunicación de la ausencia y se hará efectiva en el recibo siguiente.
- A los comensales que reciban beca de comedor, no se les descontará por no asistencia bajo ningún concepto, puesto que reciben la beca por todos y cada uno de los días del curso escolar.

CONVIVENCIA

○ DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO

El objeto de este reglamento es la regulación del marco de convivencia en el que los alumnos y alumnas han de aprender a ejercer sus derechos y a cumplir sus deberes adquiriendo las competencias necesarias para integrarse en la sociedad como ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho. Se trata, por una parte, de favorecer positivamente la convivencia en el horario de comedor de acuerdo con el plan de convivencia que está incluido en el Proyecto educativo. Por otro lado, se quiere convertir el proceso de corrección de las faltas, en un instrumento esencial para la adquisición de las “competencias social y ciudadana” incluidas entre las competencias básicas de los currículos escolares. Ello es debido a que los alumnos y alumnas, del mismo modo que pueden acceder a los distintos niveles del sistema educativo con deficiencias en otras competencias básicas que el centro docente debe tener en cuenta para su subsanación, pueden tener también deficiencias de conducta que

habrán de ser corregidas con la misma finalidad, con el mismo espíritu y en lo posible con los mismos métodos, es decir, con actividades que respondan de la mejor manera a las deficiencias de las conductas observadas.

Para garantizar al alumnado un tratamiento disciplinario exento de arbitrariedades, será de aplicación el decreto 201/2008, de 2 de diciembre, sobre derechos y deberes de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios de la comunidad autónoma del país vasco.

La mayor virtualidad del decreto es potenciar la finalidad educativa. Se prioriza la solución de los conflictos de convivencia mediante los mecanismos de conciliación y reparación por la mayor eficacia formativa del reconocimiento de lo inadecuado de su conducta por parte del infractor o infractora o incluso por parte de sus padres, madres o representantes legales en caso de minoría de edad, de la presentación de disculpas a la persona ofendida y de la reparación incluyendo, entre las medidas de corrección la satisfacción del importe de los daños eventualmente causados.

COMISIÓN DEL COMEDOR

○ MIEMBROS DE LA COMISIÓN

- El director y la directora, siendo el presidente de la comisión.
- Un representante de madres y padres usuarios de comedor.
- La encargada del comedor

○ FUNCIONES DE LA COMISIÓN

- Las señaladas en el punto 2 del artículo 16 de la Orden de 22 de marzo de 2000, del Consejero de Educación, que regula los comedores escolares de los centros docentes públicos.

Ermua, 15 de diciembre de 2010

Última modificación: 11 de diciembre de 2024

ANEXOS

ANEXO I

jueves 4 de enero de 2024

espacios virtuales, así como en la realización de proyectos o cualquier otra iniciativa docente que tenga ese carácter.

j) Proponer programas de formación continua y de adaptación del profesorado a nuevas metodologías docentes o a cualquier innovación en el plano educativo.

k) Cualquier otra que le atribuyan las normas legales o reglamentarias.

4. – El director o la directora del centro puede convocar a las sesiones del claustro del profesorado a profesionales de atención educativa destinados al centro, para que informen en relación con el ejercicio de las funciones fijadas en las letras a), e), f), h), i) y j) del apartado anterior.

Artículo 44. – Órganos de coordinación didáctica y tutoría.

En todos los centros públicos se deben constituir órganos con funciones de coordinación didáctica y de tutoría. Corresponde al departamento competente en materia de educación regular, mediante normativa de la persona titular del departamento, las funciones mínimas que deben desarrollar estos órganos.

Artículo 45. – El consejo escolar del centro.

1. – El Consejo Escolar es el órgano de participación de la comunidad escolar en el gobierno del centro. Corresponde al departamento competente en materia de educación, mediante normativa, establecer medidas para que esa participación sea efectiva, y también determinar el número y el procedimiento de elección de los miembros del consejo.

2. – Los consejos escolares de centro tendrán las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el proyecto educativo y sus correspondientes modificaciones, por una mayoría de tres quintas partes de sus miembros.

b) Aprobar el plan y la memoria anual del centro, y evaluar su desarrollo y resultados.

c) Aprobar las propuestas, en su caso, de contratos programas, convenios y otros acuerdos de colaboración del centro con entidades o instituciones.

d) Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento que establece las normas de participación de la comunidad educativa y sus correspondientes modificaciones, a propuesta e iniciativa de la dirección.

e) Aprobar, a propuesta de la dirección del centro, en su caso, el contrato programa aplicable al centro.

f) Aprobar el presupuesto del centro y la rendición de cuentas por su ejecución.

g) Intervenir en la resolución de los conflictos y, si procede, revisar las medidas educativas, de mediación y correctoras adoptadas, velando por que se ajusten a la normativa vigente.

h) Aprobar las directrices para la programación de actividades escolares complementarias y de actividades extraescolares, y evaluar su desarrollo.

i) Participar en los análisis y las evaluaciones del funcionamiento general del centro, y conocer la evolución del rendimiento escolar.

j) Aprobar los criterios de colaboración con otros centros y con entidades públicas o privadas del entorno.

**HEZKUNTZA, UNIBERTSITATE
ETA IKERKETA SAILA
2841**

201/1993 DEKRETUA, uztailaren 6koa, Euskal Autonomi Elkarteke unibertsitatez kanpoko ikastetxeetako ordezkari-tza-organu gorenetan guraso eta ikasleen partaidetzarako gutxienezko ehunekoak zehaztu eta lanbide hezkuntza, batxilergo tekniko edo plastika arteak eta diseinua ematen dituzten ikastetxeekin zerikusia duten sindikatu edo enpresari elkarten edo bestelako erakundeen partaidetza arautzen duena.

Euskal Eskola Publikoari buruzko otsailaren 19ko 1/1993 Legearen Aldi Baterako Erabakietatik Lehenengoak lehenengo idazatian xedatzen duenez, Legea indarrean jarri ondorengo hiru hilabeteren barruan -eta 1993ko otsailaren 26an jarri zen indarrean-, lege honen 32.2 ataleko e) puntuan oharmandako araudi-erabakia onartuko du Jaurilaritzak. Euskal Autonomi Elkarteke unibertsitatez kanpoko ikastetxeetako ordezkari-tza-organu gorenetan guraso eta ikasleen partaidetzarako gutxienezko ehunekoak arau bidez zehaztea eskatzen du atal horrek; baina, nolabait ere, atal horretan aipatzen diren taldeen kopuruari dagozkionetan, bertan zehaztutako gutxienezko mugapenera eutsiko zaio.

1/1993 Legean Euskal eskola publikorako zehaztutako helburuei atxikiz, gurasoak eta ikasleak ikastetxe publikoen kudeaketan demokratikoki partehartzeko eskubideaz baliatzea sustatu eta bermatu nahi da bai eta zentruen autonomiarako erizpide eraginkorra lortzeko bideak ematea ere; eta hori guztiori, Administrazioak ikastetxe horien gainean egin behar duen arta murriztu gabe, eskola publikoak bilatzen dituen xede orokorrak sistema osoan lortzeko bide eman dezaten eta, funtsean, beharrezko diren gutxienezko baldintzen bermabidea Administrazioa bera baita.

Bestalde, 1/1993 Legearen 32.3 atalak, in fine, oharrematen duenez, lanbide hezkuntza, batxilergo tekniko edo plastika artelan eta diseinu irakaskuntzak ematen dituzten zentroetan sindikatuen eta enpresarien erakundeen bai eta bestelako erakundeen ordezkari-tza-organu gorenak parte hartzeko modua arau bidez egingo da. Beraz, horrelako zentroetan ondorengoa bermatu nahi da: alde batetik, eskola taldekoak bete-betean ez diren baina nolabait bertan eragina duten edo izan dezaketen taldeek partaidetza

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION,
UNIVERSIDADES E INVESTIGACION
2841**

DECRETO 201/1993, de 6 de julio, por el que se determinan los porcentajes mínimos que representan la participación de los padres y de los alumnos en los Organos máximos de representación de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco Y se regula la participación de organizaciones sindicales, empresariales y de otras entidades relacionadas con los centros que impartan formación profesional, bachilleratos técnicos o artes plásticas y diseño. La Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, preceptúa en su apartado primero que en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, que tuvo lugar el 26 de febrero de 1993, el Gobierno aprobará la norma a que se refiere el artículo 32.2, apartado e) de la misma, el cual insta a determinar reglamentariamente los porcentajes mínimos que representen la participación de los padres y de los alumnos en los Organos máximos de representación de los centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, respetándose a su vez y, en todo caso, el límite mínimo establecido en dicho artículo para el conjunto de los colectivos a que el mismo se refiere.

En consonancia con los fines de la escuela pública vasca definidos en la Ley 1/1993, se trata de promover y garantizar el ejercicio del derecho a la participación democrática de los padres y de los alumnos en la gestión de los centros públicos, así como posibilitar la realización de un principio efectivo de autonomía de los centros, sin perjuicio del adecuado control que la Administración debe mantener sobre los mismos como garante de unos mínimos necesarios que posibiliten el logro para todo el sistema de los fines generales que la escuela pública persigue.

Por otro lado, el artículo 32.3 in fine de la Ley 1/1993 preve un desarrollo reglamentario de la participación en los Organos máximos de representación de las organizaciones sindicales y empresariales, así como de otras entidades en los centros que imparten formación profesional, bachilleratos técnicos o enseñanzas de artes plásticas y diseño. Se pretende por tanto garantizar en este tipo de centros, por un lado, la participación suficiente de sectores que sin ser en sentido estricto parte integrante de la comunidad escolar de algún

aski izatea eta, beste aldetik, ordezkari-organoren osatzeko zentruen duten autonomiaren oinarri-erizpideari eustea, Euskal Eskola Publikoari buruzko Legearen 32.3 atalak finkatzen dituen mugapenen kaltetan gabe.

Ondorioz, Hezkuntza, Unibertsitate eta Ikerketa Sailburuaren proposamenez, eta Jaurlaritzaren Kontseiluak 1993ko uztailaren 6an egindako bilkuran aztertu eta onartu ondoren, hauexek:

XEDATU DUT:

1. atala.- 1.- Dekretu honek ondorengoak ditu xede:

- a) Euskal Eskola Publikoari buruzko 1/1993 Legearen 32.2 atalak, e) idazatian, aipatzen duen guraso eta ikasleen partaidetzako gutxienezko ehunekoak zehaztea.
- b) Lanbide hezkuntza, batxilergo tekniko edo plastika arteak eta diseinua ematen dituzten ikastetxeetan Euskal Eskola Publikoari buruzko Legearen 32.3 atalak in fine aipatzen dituen antolakunde eta erakundeen partaidetza zehaztea.

2.- Euskal Autonomi Elkartearen unibertsitatez kanpoko eskola ematen duen ikastetxe publikoari aplikatuko zaie Dekretu hau, 1/1993 Legearen 1. ataleko lehenengo eta bigarren idazatietan esaten deneantxe.

2. atala.- Euskal eskola publikoko unibertsitatez kanpoko ikastetxeetan ikasleek eta horien gurasoek Ikastetxe Ordezkaritza-Organu Gorenean izan beharreko ordezkari-ehunekoak ez dira izango I. Eraskinean adierazitakoetatik beherakoak Ikastetxe moeta bakoitzeko.

3. atala.- Nolanahi ere, ikasleen eta horien gurasoen ordezkari kopurua Ikastetxe Ordezkaritza-Organu Gorenean izango da, gutxienez, Organu horren kide kopuru osoaren ehuneko berrogeita hamarrekoa.

4. atala.- 1.- Lanbide hezkuntza, batxilergo tekniko edo artelan plastiko edo diseinu irakaskuntzak ematen dituzten zentruen ordezkari-organu gorenetan, atal honetan ezarritako moduan, sindikatuen eta enpresari antolakundeek parte hartuko dute, bai eta irakaskuntza horiekin zerikusia duten erakundeek ere.

2.- Partaidetza horretarako eta ez bestetarako, alorka banatuta, honela zehazten dira erakunde horiek:

modo incidentes o pueden incidir en la misma, y, por otro lado, el principio de autonomía de los centros para componer el Órgano máximo de representación que consideren más adecuado, sin perjuicio del respeto a los límites mínimos que establece el artículo 32.3 de la Ley de la Escuela Pública Vasca.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 6 de julio de 1993.

DISPONGO:

Artículo 1.- 1.- Es objeto del presente Decreto:

- a) La determinación de los porcentajes mínimos de participación de los padres y de los alumnos a que se refiere el artículo 32.2, apartado e) de la Ley 1/1993, de la Escuela Pública Vasca.
- b) Determinar la participación de las organizaciones y entidades a las que se refiere el artículo 32.3 in fine de la Ley de la Escuela Pública Vasca en los centros que impartan formación profesional, bachilleratos técnicos, así como en los que se impartan las enseñanzas de artes plásticas y diseño.

2.- El presente Decreto se aplicará a los centros públicos que impartan enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los términos establecidos por los apartados primero y segundo del artículo 1 de la Ley 1/1993.

Artículo 2.- En los centros docentes no universitarios de la escuela pública vasca los porcentajes de representación de los alumnos y de los padres de alumnos en el Órgano Máximo de Representación del Centro no podrán ser inferiores a los señalados en el Anexo I de este Decreto para cada tipo de Centro.

Artículo 3.- En cualquier caso la suma de los representantes de los alumnos y de los padres de alumnos en el Órgano Máximo de Representación del Centro supondrá, como mínimo, el cincuenta por ciento del número total de componentes de dicho Órgano.

Artículo 4.- 1.- En los Órganos máximos de representación de los centros que impartan formación profesional, bachilleratos técnicos, así como en los que se impartan las enseñanzas de artes plásticas y diseño participarán, en los términos establecidos en el presente artículo, las organizaciones sindicales y empresariales, así como aquellas entidades relacionadas con estas enseñanzas.

2.- A los meros efectos de esta participación, distribuida por sectores, se entiende por:

a) Sindikatuen antolakundeak: Euskal Autonomi Elkartean ordezkariarik handiena duten sindikatuak.

b) Enpresarien antolakundeak: aurreko atalean aipatzen diren irakaskuntzekin zerikusia izan eta ikastetxeak eragina duen eskualdean garrantzia dutenak.

c) Erakundeak: aurreko atalean aipatzen diren irakaskuntzekin zerikusia izan eta ikastetxearen eragineskualdean garrantzia duten irakunde, enpresa, elkarte edo pertsona juridikoak, publikoak zein pribatuak.

3.- Sindikatu eta enpresari antolakundeen bai eta aipatutako irakaskuntzekin zerikusia duten erakundeen ordezkari kopurua ez da izango Ikastetxeko ordezkari-organu goreneko kide kopuru osoaren ehuneko hamabostetik gorakoa.

Ehuneko horretatik Ikastetxeak zehaztuko du alor bakoitzeko partaidetza-maila eta ez da nahitaezkoa izango guztiak ordezkari izatea.

ALDIBATERAKO XEDAPENA

Hezkuntza sistemaren antolaketa berria aplikatzeko egutegia zehazten den artean eta, ondorioz, sistema zaharra eta berriaren irakaskuntzak batera dauden bitartean, Dekretu honen II. Eraskinean adierazitako kidekotasunak hartuko dira kontutan, Ikastetxe bakoitza I. Eraskinean adierazitako moietetan sartu ahal izateko eta ez beste edozertarako.

AZKEN XEDAPENAK

Lehenengoa.— Hezkuntza, Unibertsitate eta Ikerketa Sailburuari baimena ematen zaio Dekretu honetan oharmandakoa garatzeko arauak eman ditzan.

Bigarrena.— Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitara dadin egunaren biharamunean hartuko du indarra Dekretu honek.

Vitoria-Gasteizen, 1993ko uztailak 6.

Lehendakaria,
JOSE ANTONIO ARDANZA GARRO.

Hezkuntza, Unibertsitate eta Ikerketa Sailburua,
FERNANDO BUESA BLANCO.

a) Organizaciones sindicales: los sindicatos más representativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Organizaciones empresariales: aquellas que tengan relación con las enseñanzas a las que se refiere el apartado anterior, y sean relevantes en la zona de influencia del centro docente.

c) Entidades: aquellas instituciones, empresas, asociaciones o personas jurídicas, públicas o privadas, que tengan relación con las enseñanzas a las que se refiere el apartado anterior y sean relevantes en la zona de influencia del centro docente.

3.- El conjunto de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, así como de las entidades relacionadas con estas enseñanzas no podrá superar el quince por ciento del número total de componentes del Órgano máximo de representación del Centro.

De dicho porcentaje, el Centro determinará el grado de participación de cada sector, sin que necesariamente deban estar representados todos ellos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se desarrolle el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y, consiguientemente, coexistan las enseñanzas del nuevo sistema con las del sistema anterior, se tendrán en cuenta las equivalencias señaladas en el Anexo II de este Decreto a los únicos efectos de incluir a cada Centro en alguno de los tipos señalados en el Anexo I.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar normas en desarrollo de las previsiones de este Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 6 de julio de 1993.

El Lehendakari,
JOSE ANTONIO ARDANZA GARRO.

El Consejero de Educación, Universidades e Investigación,
FERNANDO BUESA BLANCO.

DEL DECRETO**ANEXO I****PORCENTAJES MINIMOS DE PARTICIPACION DE LOS ALUMNOS Y DE LOS PADRES DE ALUMNOS EN EL ORGANISMO MAXIMO DE REPRESENTACION DEL CENTRO**

<i>TIPO DE CENTRO</i>	<i>ALUMNOS</i>	<i>PADRES DE ALUMNOS</i>
A	0	50
B	5	35
C	10	30
D	20	20
E	20	20
F	25	15
G	50	0
H	50	0
I	30	10
J	50	0
K	5	35
L	15	25
LL	25	15
M	20	20
N	50	0
Ñ	20	20
O	25	15
P	50	0

TIPOS DE CENTRO

A: Centros que impartan exclusivamente enseñanzas de Educación Infantil y/o Educación Primaria y/o Educación Especial.

B: Centros de Educación Primaria en los que se imparta provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

C: Centros de Educación Secundaria que impartan exclusivamente Educación Secundaria Obligatoria.

D: Centros de Enseñanza Secundaria que impartan simultáneamente Educación Secundaria Obligatoria junto con Bachillerato y/o Formación Profesional Específica de grado medio o superior.

E: Centros de Enseñanza Secundaria que impartan exclusivamente Bachillerato y/o Formación Profesional Específica de grado medio.

F: Centros de Enseñanza Secundaria que impartan simultáneamente Formación Profesional Específica de grado superior junto con enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado medio y/o Bachillerato pero no impartan Educación Secundaria Obligatoria.

G: Centros que impartan exclusivamente enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado superior.

H: Centros de Educación Permanente de Adultos.

I: Escuelas Oficiales de Idiomas.

J: Escuelas de Arte Dramático.

K: Conservatorios de Música y Escuelas de Danza que impartan exclusivamente enseñanzas de grado elemental.

L: Conservatorios de Música y Escuelas de Danza que impartan simultáneamente enseñanzas de grado elemental y enseñanzas de grado medio.

LL: Conservatorios de Música y Escuelas de Danza que impartan simultáneamente enseñanzas de grado elemental, grado medio y grado superior.

M: Conservatorios de Música y Escuelas de Danza que impartan exclusivamente enseñanzas de grado medio.

N: Conservatorios de Música y Escuelas de Danza que impartan exclusivamente enseñanzas de grado superior.

Ñ: Escuelas de Artes Plásticas y Diseño que impartan exclusivamente enseñanzas correspondientes a Ciclos de Formación Específica de Grado Medio.

O: Escuelas de Artes Plásticas y Diseño que impartan simultáneamente enseñanzas correspondientes a Ciclos de Formación Específica de grado medio y de grado superior.

P: Escuelas de Artes Plásticas y Diseño que impartan exclusivamente enseñanzas correspondientes a ciclos de Formación Específica de grado superior.

Laugarren sekzioa: Ekonomia batzordeaz

24. *Artikulua*.- Eskola kontseiluaren barruan ekonomia batzorde bat egongo da, ekonomia arloan izenda diezazkioten gai guztien informapena eskola kontseiluari emango diola.

25. *Artikulua*.- 1. Honako hauek osatuko dute ekonomia batzordea:

- a) Zuzendariak
- b) Eskola kontseiluko kide den irakasle batek
- c) Eskola kontseiluko kide den guraso batek
- d) Ikastegiko idazkariak, hitz egiteko eskubidez eta botoirik gabe.

2. Gorporazio Lokalek beraien sostenguan parte hartu dezateneko ikastegietan, eskola kontseiluko kide den Udaleko zinegotzi edo horren ordezkari batek parte hartuko du aipaturako batzordean.

3. Ikastegiaren ekonomia gestioaren bolumenak hala eska dezanean, eskola kontseiluak, zuzendariaren edo ekonomia batzordeko bi kideen proposamenez, ekonomia batzorderako bi edo, hala biar izan dadinean, hiru lankide izendatu ahal izango ditu, bat irakaslegoaren izenean, beste bat ikasleen gurasoen izenean, biek eskola kontseiluko kide izan beharko dutela eta hirugarrena, bidezko bada, ikastegia han kokatuta dagoeneko Udalaren izenean.

26. *Artikulua*.- Ikastegiaren ekonomia-administrazio gestio plana lantzea eta horren artezko zaintza eramatea dagokio ekonomia batzordeari eta, horietarako, honako egiteko hauek izendatzen zaizkio:

- a) Ikastegiaren urteko ekonomia-gestio planaren proiektua eratzea aurrekontuarekin batera, eskola kontseiluak onarpena eman diezaion.
- b) Ikastegiaren urteko balantzea lantzea, eskola kontseiluak onarpena eman diezaion.
- c) Idazkariaren egunean-eguneango gestio ekonomikoaren kontrolatzea, hark eman behar dion aldian-aldiko informazio bidez.
- d) Instalazio eta eskola hornidura, horien kontserbazio eta berrikuntza arloetan ikastegiak dituen beharrez eskola kontseilua informatzea eta bai inbentarioaren gaurkoketa kontrolatzea ere.
- e) Eskola kontseiluak instalazioen eta eskola horniduren kontserbaziorako eta berrikuntzarako hartutako neurriak, betetzen diren ala ez kontrolatzea.
- f) Ikastegiaren ekonomia-gestio plana aurrekontuarekin batera bete denari edo ez denari eta ikastegian ekipamendu eta instalazio mailan egin diren hobekuntzei eta bertan dauden beharrei buruzko urteko memoria lantzea, eskola kontseiluak onar dezan.
- g) Legeek izenda diezazkioten gainontzeko egitekoak.

g) Legeek izenda diezazkioten gainontzeko egitekoak.

Sección cuarta: De la comisión económica

Artículo 24.- En el seno del consejo escolar existirá un comisión económica que informará al consejo escolar de cuantas materias de índole económica se le encomienden.

Artículo 25.- 1.- La comisión económica estará compuesto por:

- a) El director
- b) Un profesor, miembro del consejo escolar
- c) Un padre de alumno, miembro del consejo escolar
- d) El secretario del centro con voz y sin voto

2. En aquellos centros en cuyo sostenimiento cooperen la Corporaciones Locales formará parte, así mismo, de dicha comisión, un concejal o representante del Ayuntamiento, miembro del consejo escolar.

3.- Cuando el volumen de gestión económica del centro así lo exija, el consejo escolar, a propuesta del director o de dos de los miembros de la comisión económica, podrá aprobar el nombramiento de dos o, en su caso, tres colaboradores de la comisión económica, uno en representación del profesorado, otro en representación de los padres de alumnos, ambos miembros del consejo escolar y el tercero, si procede, en representación del Ayuntamiento donde radique el centro.

Artículo 26.- Corresponde a la comisión económica la elaboración y el control directo del plan de gestión económico-administrativa del centro, a estos efectos tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto del plan de gestión económica anual del centro con el presupuesto del mismo, para su aprobación por el consejo escolar.
- b) Elaborar el balance anual del centro para su aprobación por el consejo escolar.
- c) Controlar la gestión económica ordinaria del secretario a través de la información periódica que este debe facilitarle.
- d) Informar al consejo escolar sobre las necesidades del centro en materia de instalaciones y equipo escolar, así como de su conservación y renovación y controlar la actualización del inventario.
- e) Controlar la realización de las medidas adoptadas por el consejo escolar para la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.
- f) Elaborar una memoria anual sobre la ejecución del plan de gestión económica del centro con su presupuesto, así como de las mejoras y necesidades existentes en el equipamiento e instalaciones del centro, para su aprobación por el consejo escolar.
- g) Las demás funciones que reglamentariamente se le atribuyan.

g) Las demás funciones que reglamentariamente se le atribuyan.

2.- La selección se realizará mediante un proceso en el que participe la comunidad educativa y la Administración educativa.

3.- El procedimiento selección de la dirección del centro educativo se regirá por los principios de igualdad, mérito y capacidad, y se regirá por los principios de publicidad y de transparencia.

Artículo 42.- Reconocimiento de la función directiva.

1.- El tiempo de ejercicio en puestos de dirección pública de centros educativos será retribuido de forma diferenciada mediante un complemento específico, atendiendo a la responsabilidad y dedicación exigidas y de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2.- Asimismo, el ejercicio de funciones directivas será valorado especialmente en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo en la función docente, particularmente cuando concurren a puestos de responsabilidad directiva. También se valorará, de acuerdo con lo que se prevea reglamentariamente, en los supuestos de provisión de puestos de trabajo en la Administración educativa, cuando el perfil del puesto tenga un componente de gestión vinculado con las tareas directivas o ejecutivas desarrolladas anteriormente.

3.- El equipo directivo de los centros educativos será evaluado anualmente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que se lleve a cabo en todo caso una evaluación al final de su mandato. Reglamentariamente se fijarán los criterios y el procedimiento de evaluación.

Artículo 43.- El claustro del profesorado.

1.- El claustro del profesorado es el órgano de participación del profesorado en el control y la gestión de la ordenación de las actividades educativas y en el conjunto de los aspectos educativos del centro.

2.- El claustro está integrado por todo el profesorado, y lo preside quien ejerce la función directiva del respectivo centro.

3.- El claustro del profesorado tiene las siguientes funciones:

- a) Intervenir en la elaboración y la modificación del proyecto educativo.
- b) Establecer directrices para la coordinación docente y el despliegue de las tutorías.
- c) Decidir los criterios para la evaluación del alumnado.
- d) Programar las actividades educativas del centro y evaluar su desarrollo y resultados.
- e) Elegir a las personas representantes del profesorado en el consejo escolar.
- f) Prestar apoyo al equipo directivo en el cumplimiento del plan anual del centro.
- g) Aquellas que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro, en el marco del ordenamiento vigente.
- h) Realizar propuestas para que la digitalización de las metodologías docentes, de la formación del profesorado y de la organización se adapte al marco de integración pedagógica de las herramientas digitales preestablecido.
- i) Formular y establecer los criterios de coordinación de las iniciativas de enseñanza o docencia compartida en los mismos horarios y aulas, a través de la docencia presencial o de

jueves 4 de enero de 2024

Artículo 39.— El director o la directora de centros educativos públicos.

1.— El director o la directora es el órgano de naturaleza unipersonal que ejerce la representación institucional, el liderazgo y la máxima responsabilidad ejecutiva del centro educativo. Son sus funciones:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.
- b) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los fines del proyecto educativo del centro.
- c) Presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados.
- d) Dirigir la actividad docente del centro y de su personal.
- e) Emitir certificaciones y documentos académicos.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas correctoras que correspondan al alumnado, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- g) Impulsar la aplicación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de gestión (o de corresponsabilidad), en los términos establecidos en la presente ley.
- h) Impulsar la colaboración con las familias, con las instituciones y con los organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de las alumnas y los alumnos.
- i) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- j) Ejercer de órgano competente para la defensa del interés superior del niño o niña.
- k) Aquellas que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro en el ámbito educativo.

2.— El director o la directora representa, lidera y ejerce la máxima responsabilidad ejecutiva del gobierno del centro educativo y de la comunidad escolar, así como, en los términos establecidos en la presente ley, es el máximo responsable de la organización, del funcionamiento y, en su caso, de la gestión del centro, ejerciendo su dirección pedagógica y llevando a cabo las funciones propias de dirección y coordinación del personal asignadas a tal estructura. La directora o el director es responsable de la rendición de cuentas.

3.— El director o la directora responde del funcionamiento del centro y del grado de consecución, en su caso, de los objetivos del contrato programa, de conformidad con el proyecto de dirección, rindiendo cuentas ante el consejo escolar y ante el departamento competente en materia de educación.

Artículo 40.— Equipo directivo.

1.— En cada centro público se constituirá un equipo directivo.

2. – El equipo directivo es el órgano que, bajo la coordinación y el liderazgo del director o de la directora, ejerce las funciones ejecutivas de gobierno del centro educativo que le delegue la dirección o se le reconozcan expresamente en el reglamento de organización y funcionamiento del centro. Asimismo, el equipo directivo contribuye a la definición y aplicación del modelo educativo y pedagógico e impulsa la planificación estratégica y operativa del centro, así como responde y rinde cuentas, en su caso, frente al resto de órganos colegiados de participación cuando así se establezca.

3. – El equipo directivo estará integrado, al menos, por el director o la directora, el jefe o la jefa de estudios como persona responsable de estudios y planificación, y el secretario o la secretaria.

4. – El equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, y su composición se determinará por cada centro en ejercicio de sus potestades de autoorganización, de acuerdo con los límites y las exigencias establecidos en la presente ley.

5. – Las personas que forman parte del equipo directivo ostentarán también la condición de órganos unipersonales del centro cuando tengan competencias propias o delegadas, de conformidad con lo establecido en la presente ley, en sus normas de desarrollo y en el reglamento de organización y funcionamiento del centro educativo.

6. – Las personas que forman parte del equipo directivo son responsables colegiadamente de la gestión del proyecto de dirección.

7. – El nombramiento y cese de las personas que forman parte del equipo directivo es competencia del departamento competente en materia de educación, a propuesta de la dirección del centro educativo, oído el claustro de profesorado y el consejo escolar. Corresponde a la dirección del centro educativo la asignación o delegación de funciones a otros miembros del claustro del profesorado, y la revocación de esas funciones asignadas o delegadas.

8. – En todo caso, las personas que forman parte del equipo directivo del centro cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese de la persona titular de la dirección. No obstante, seguirán ejerciendo transitoriamente sus funciones, hasta el nombramiento de la nueva dirección y de su equipo directivo.

9. – Las personas que forman parte del equipo directivo responden, asimismo, ante la dirección del centro educativo, de los resultados de gestión en las atribuciones que tengan asignadas o delegadas. La dirección del centro educativo podrá, al inicio de mandato, suscribir con las personas del equipo directivo un acuerdo de gestión, en el que se establezcan objetivos a cumplir e indicadores de gestión para evaluar su cumplimiento. El incumplimiento de tales objetivos, salvo por causas de fuerza mayor o externalidades que impidan su alcance, comporta el cese de esta persona del equipo directivo.

10. – El equipo directivo deberá respetar, en todo caso, el reglamento de organización y funcionamiento que apruebe el centro, así como, en su caso, el código ético o de conducta que pueda aprobar con carácter general el departamento competente en materia de educación, aplicable a las personas que forman parte de los órganos de dirección de los centros educativos públicos.

Artículo 41. – Procedimiento de selección, acceso y cese de la dirección del centro y cargos que la integran.

1. – El procedimiento de selección de la dirección del centro se realizará a través de un concurso de méritos específico, entre el profesorado funcionario de carrera que imparta alguna de las enseñanzas encomendadas al citado centro.

jueves 4 de enero de 2024

Artículo 39.— El director o la directora de centros educativos públicos.

1.— El director o la directora es el órgano de naturaleza unipersonal que ejerce la representación institucional, el liderazgo y la máxima responsabilidad ejecutiva del centro educativo. Son sus funciones:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.
- b) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los fines del proyecto educativo del centro.
- c) Presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados.
- d) Dirigir la actividad docente del centro y de su personal.
- e) Emitir certificaciones y documentos académicos.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas correctoras que correspondan al alumnado, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- g) Impulsar la aplicación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de gestión (o de corresponsabilidad), en los términos establecidos en la presente ley.
- h) Impulsar la colaboración con las familias, con las instituciones y con los organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de las alumnas y los alumnos.
- i) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- j) Ejercer de órgano competente para la defensa del interés superior del niño o niña.
- k) Aquellas que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro en el ámbito educativo.

2.— El director o la directora representa, lidera y ejerce la máxima responsabilidad ejecutiva del gobierno del centro educativo y de la comunidad escolar, así como, en los términos establecidos en la presente ley, es el máximo responsable de la organización, del funcionamiento y, en su caso, de la gestión del centro, ejerciendo su dirección pedagógica y llevando a cabo las funciones propias de dirección y coordinación del personal asignadas a tal estructura. La directora o el director es responsable de la rendición de cuentas.

3.— El director o la directora responde del funcionamiento del centro y del grado de consecución, en su caso, de los objetivos del contrato programa, de conformidad con el proyecto de dirección, rindiendo cuentas ante el consejo escolar y ante el departamento competente en materia de educación.

Artículo 40.— Equipo directivo.

1.— En cada centro público se constituirá un equipo directivo.

Artículo 39.— El director o la directora de centros educativos públicos.

1.— El director o la directora es el órgano de naturaleza unipersonal que ejerce la representación institucional, el liderazgo y la máxima responsabilidad ejecutiva del centro educativo. Son sus funciones:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.
- b) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los fines del proyecto educativo del centro.
- c) Presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados.
- d) Dirigir la actividad docente del centro y de su personal.
- e) Emitir certificaciones y documentos académicos.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas correctoras que correspondan al alumnado, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- g) Impulsar la aplicación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de gestión (o de corresponsabilidad), en los términos establecidos en la presente ley.
- h) Impulsar la colaboración con las familias, con las instituciones y con los organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de las alumnas y los alumnos.
- i) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- j) Ejercer de órgano competente para la defensa del interés superior del niño o niña.
- k) Aquellas que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro en el ámbito educativo.

2.— El director o la directora representa, lidera y ejerce la máxima responsabilidad ejecutiva del gobierno del centro educativo y de la comunidad escolar, así como, en los términos establecidos en la presente ley, es el máximo responsable de la organización, del funcionamiento y, en su caso, de la gestión del centro, ejerciendo su dirección pedagógica y llevando a cabo las funciones propias de dirección y coordinación del personal asignadas a tal estructura. La directora o el director es responsable de la rendición de cuentas.

3.— El director o la directora responde del funcionamiento del centro y del grado de consecución, en su caso, de los objetivos del contrato programa, de conformidad con el proyecto de dirección, rindiendo cuentas ante el consejo escolar y ante el departamento competente en materia de educación.

Artículo 40.— Equipo directivo.

1.— En cada centro público se constituirá un equipo directivo.

2. – El equipo directivo es el órgano que, bajo la coordinación y el liderazgo del director o de la directora, ejerce las funciones ejecutivas de gobierno del centro educativo que le delegue la dirección o se le reconozcan expresamente en el reglamento de organización y funcionamiento del centro. Asimismo, el equipo directivo contribuye a la definición y aplicación del modelo educativo y pedagógico e impulsa la planificación estratégica y operativa del centro, así como responde y rinde cuentas, en su caso, frente al resto de órganos colegiados de participación cuando así se establezca.

3. – El equipo directivo estará integrado, al menos, por el director o la directora, el jefe o la jefa de estudios como persona responsable de estudios y planificación, y el secretario o la secretaria.

4. – El equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, y su composición se determinará por cada centro en ejercicio de sus potestades de autoorganización, de acuerdo con los límites y las exigencias establecidos en la presente ley.

5. – Las personas que forman parte del equipo directivo ostentarán también la condición de órganos unipersonales del centro cuando tengan competencias propias o delegadas, de conformidad con lo establecido en la presente ley, en sus normas de desarrollo y en el reglamento de organización y funcionamiento del centro educativo.

6. – Las personas que forman parte del equipo directivo son responsables colegiadamente de la gestión del proyecto de dirección.

7. – El nombramiento y cese de las personas que forman parte del equipo directivo es competencia del departamento competente en materia de educación, a propuesta de la dirección del centro educativo, oído el claustro de profesorado y el consejo escolar. Corresponde a la dirección del centro educativo la asignación o delegación de funciones a otros miembros del claustro del profesorado, y la revocación de esas funciones asignadas o delegadas.

8. – En todo caso, las personas que forman parte del equipo directivo del centro cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese de la persona titular de la dirección. No obstante, seguirán ejerciendo transitoriamente sus funciones, hasta el nombramiento de la nueva dirección y de su equipo directivo.

9. – Las personas que forman parte del equipo directivo responden, asimismo, ante la dirección del centro educativo, de los resultados de gestión en las atribuciones que tengan asignadas o delegadas. La dirección del centro educativo podrá, al inicio de mandato, suscribir con las personas del equipo directivo un acuerdo de gestión, en el que se establezcan objetivos a cumplir e indicadores de gestión para evaluar su cumplimiento. El incumplimiento de tales objetivos, salvo por causas de fuerza mayor o externalidades que impidan su alcance, comporta el cese de esta persona del equipo directivo.

10. – El equipo directivo deberá respetar, en todo caso, el reglamento de organización y funcionamiento que apruebe el centro, así como, en su caso, el código ético o de conducta que pueda aprobar con carácter general el departamento competente en materia de educación, aplicable a las personas que forman parte de los órganos de dirección de los centros educativos públicos.

Artículo 41. – Procedimiento de selección, acceso y cese de la dirección del centro y cargos que la integran.

1. – El procedimiento de selección de la dirección del centro se realizará a través de un concurso de méritos específico, entre el profesorado funcionario de carrera que imparta alguna de las enseñanzas encomendadas al citado centro.